



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019-00191

REF. PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERIBERTO ROJAS DAZA

DEMANDADO: HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ.

El demandado Héctor Julio Figueroa Flórez en su calidad de demandado, a través de su apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-946511, la cual fue ordenada por este Juzgado y comunicada mediante oficio número 730 del 10 de junio de 1998.

ANTECEDENTES

Presentada la solicitud, mediante providencia calendada el 14 de mayo de 2019 visible a folio 25, y conforme lo prevé el numeral decimo del artículo 597 del Código General del Proceso se ordenó la elaboración del aviso correspondiente, el cual se procedió a fijar a la luz del mencionado precepto normativo, por un término de 20 días contados a partir del 21 de mayo de 2019 (fl. 27). Dentro de aquel término ningún interesado compareció al proceso.

De igual manera, se tiene que a pesar de todas las actuaciones necesarias para la ubicación del expediente, ello no fue posible.

Finalmente, de acuerdo al informe secretarial visible a folio 12, es claro que a pesar de las actuaciones desplegadas por la Secretaría del Juzgado para la ubicación del expediente, no hay registro donde conste la posible ubicación del mismo.

CONSIDERACIONES

Conforme las previsiones del artículo 597, numeral 10° del Código General del Proceso, “[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará

aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Así las cosas, se observa que el presente caso se adecúa a lo previsto en el citado precepto, pues han transcurrido más de cinco años desde que se inscribió el embargo y no se haya la actuación en que se dictó tal disposición, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos allí exigidos, sin la intervención de ningún tercero interesado, procederá el Despacho a ordenar la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble aquí referenciado, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-946511, en la anotación número 006 del certificado de tradición visto a folios 9 a 12 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50C-946511, en la anotación número 12, la cual se comunicó mediante oficio número 730 del 10 de JUNIO de 1998, por éste Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la Zona respectiva, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María del Pilar Orozco Ramírez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 11-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO No. <u>24</u>	FECHADO POR <u>16 SEP 2020</u>
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
La (el) Secretario(a) _____	